

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)
de 28 de abril de 2004 *

En el asunto C-3/03 P,

Matratzen Concord GmbH, antes denominada **Matratzen Concord AG**, con domicilio social en Colonia (Alemania), representada por el Sr. **W.-W. Wodrich**, Rechtsanwalt, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte recurrente,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) de 23 de octubre de 2002, **Matratzen Concord/OAMI — Hukla Germany (Matratzen)** (T-6/01, Rec. p. II-4335), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, por la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso promovido contra la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), de 31 de octubre de 2000, por la que se deniega el registro de una marca figurativa como marca comunitaria (asuntos acumulados R 728/1999-2 y R 792/1999-2),

* Lengua de procedimiento: alemán.

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

Oficina de armonización del mercado interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), representada por los Sres. A. von Mühlendahl y G. Schneider, en calidad de agentes,

parte demandada en primera instancia,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Presidente de Sala, la Sra. F. Macken (Ponente), y el Sr. K. Lenaerts, Jueces;

Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de enero de 2003, Matratzen Concord GmbH (en lo sucesivo, «Matratzen») interpuso, con arreglo al artículo 49 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de octubre de 2002, Matratzen Concord/OAMI — Hukla Germany (Matratzen) (T-6/01, Rec. p. II-4335; en lo sucesivo, «sentencia recurrida»), solicitando la anulación de dicha sentencia, por la cual el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso promovido contra la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (en lo sucesivo, «OAMI»), de 31 de octubre de 2000, por la que se deniega el registro de una marca figurativa como marca comunitaria (asuntos acumulados R 728/1999-2 y R 792/1999-2) (en lo sucesivo, «resolución controvertida»).

El marco jurídico

- 2 El artículo 8 del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), dispone:

«1. Mediando oposición del titular de una marca anterior, se denegará el registro de la marca:

[...]

- b) cuando, por ser idéntica o similar a la marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que ambas marcas designan, exista riesgo de confusión por parte del público en el territorio en que esté protegida la marca anterior; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con la marca anterior.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por “marca anterior”:

- a) las marcas cuyas fechas de presentación de la solicitud sea anterior a la de la solicitud de la marca comunitaria, teniendo en cuenta, en su caso, el derecho de prioridad invocado en apoyo de esas marcas, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

[...]

- ii) las marcas registradas en un Estado miembro o, por lo que respecta a Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la Oficina de marcas del Benclux [...]

[...]»

- 3 El artículo 12 del mismo Reglamento, con la rúbrica «Limitación de los efectos de la marca comunitaria», establece:

«El derecho conferido por la marca comunitaria no permitirá a su titular que prohíba a un tercero hacer uso, en el tráfico económico:

[...]

- b) de indicaciones relativas a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, a la procedencia geográfica, a la época de producción del producto o de la prestación del servicio o a otras características de éstos;

[...]

siempre que ese uso se realice conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.»

- 4 Según el artículo 106, apartado 1, de dicho Reglamento, con la rúbrica «Prohibición del uso de marcas comunitarias»:

«Salvo disposición en contrario, el presente Reglamento no afectará al derecho que exista en virtud de la legislación de los Estados miembros a ejercitar acciones por violación de derechos anteriores con arreglo al artículo 8 o al apartado 2 del

artículo 52 contra el uso de una marca comunitaria posterior. Ahora bien, no podrán entablarse ya acciones por violación de derechos anteriores con arreglo a los apartados 2 y 4 del artículo 8 cuando, en virtud del apartado 2 del artículo 53, el titular del derecho anterior hubiere perdido la posibilidad de solicitar la nulidad de la marca comunitaria.»

Los hechos del litigio

- 5 El 10 de octubre de 1996, la demandante presentó a la OAMI una solicitud de registro como marca comunitaria de la marca denominativa y figurativa reproducida a continuación:



para productos comprendidos en las clases 10 (cojines, almohadas, colchones, colchones de aire y camas para uso médico), 20 (colchones; colchonetas; camas; enrejados no metálicos; mantas de funda; ropa de cama) y 24 (mantas de cama; fundas de almohadas; ropa de cama; edredones; fundas para edredones; fundas de colchones; sacos de dormir) del arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, de 15 de junio de 1957, en su versión revisada.

- 6 El 21 de abril de 1998, Hukla Germany SA (en lo sucesivo, «Hukla»), titular de una marca denominativa formada por el vocablo «Matratzen» registrada en España para los productos correspondientes a la clase 20 (en lo sucesivo, «marca anterior»), formuló oposición ante la División de Oposición de la OAMI, en virtud del artículo 42 del Reglamento n° 40/94.
- 7 Mediante resolución de 22 de septiembre de 1999, la División de Oposición desestimó la oposición en lo que atañe a los productos correspondientes a la clase 10 y la estimó en lo que atañe a los productos correspondientes a las clases 20 y 24. Esta resolución fue objeto de recurso tanto por parte de Matratzen como de Hukla.
- 8 Mediante la resolución controvertida, la Sala Segunda de Recurso de la OAMI desestimó el recurso de Matratzen y acogió el de Hukla. Esencialmente, la Sala de Recurso estimó que en España ambas marcas se consideran similares y que, entre los productos designados por estas dos marcas, algunos son idénticos y otros muy similares. Basándose en este análisis la Sala de Recurso consideró que existía un riesgo de confusión en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94, por lo que respecta a todos los productos a que se refiere la solicitud.

Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y sentencia recurrida

- 9 El 9 de enero de 2001, Matratzen interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con objeto de que se anulara la resolución controvertida, por una parte, por infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 y, por otra, por violación del principio de libre circulación de mercancías.

- 10 En relación con la supuesta infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94, el Tribunal de Primera Instancia, recordando que la percepción que tiene el consumidor medio de los productos o servicios de que se trate tiene una importancia determinante en la apreciación global del riesgo de confusión, señaló, en el apartado 27 de la sentencia recurrida, que debe tomarse en consideración el punto de vista del público del Estado miembro en el que esté registrada la marca anterior, es decir, España.
- 11 En primer lugar, consideró, en el apartado 30 de la sentencia recurrida, que dos marcas son similares cuando, desde el punto de vista del público pertinente, existe entre ellas una identidad al menos parcial por lo que respecta a uno o a varios aspectos pertinentes, a saber, los aspectos gráfico, fonético y conceptual. El Tribunal de Primera Instancia declaró que, en el caso de autos, el vocablo «Matratzen» constituía, al mismo tiempo, la marca anterior y uno de los signos que componen la marca solicitada y que, por lo tanto, debía considerarse que la marca anterior era idéntica, en el plano gráfico y fonético, a uno de los signos que componen la marca solicitada. No obstante, a su juicio, esta afirmación no era suficiente por sí misma para considerar que las dos marcas controvertidas, considerada cada una en su conjunto, eran similares.
- 12 Precisó, en el apartado 32 de la sentencia recurrida, que la apreciación de la similitud entre dos marcas debe basarse en la impresión de conjunto producida por éstas, teniendo en cuenta, en particular, sus elementos distintivos y dominantes. Añadió, en el apartado 34 de la sentencia recurrida, que tal comparación no implica tomar en consideración únicamente un componente de una marca compuesta y compararlo con otra marca, sino, al contrario, examinar las marcas en cuestión, consideradas cada una en su conjunto. No obstante, señaló, en el mismo apartado, que ello no excluye que la impresión de conjunto producida en la memoria del público pertinente por una marca compuesta pueda, en determinadas circunstancias, estar dominada por uno o varios de sus componentes.
- 13 A continuación, de acuerdo con los criterios pertinentes en el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia analizó los componentes de la marca solicitada, es decir, los vocablos «Matratzen», «Concord» y «markt», así como el signo

figurativo de cada uno de ellos en relación con los demás. Estimó, en el apartado 43 de la sentencia recurrida que los vocablos «Matratzen» y «Concord» podían considerarse los componentes más importantes. No obstante, según el Tribunal de Primera Instancia, el vocablo «Matratzen», caracterizado por una preponderancia de consonantes de pronunciación fuerte y que no presenta ninguna similitud con palabra española alguna, parecía, más que el segundo vocablo «Concord», susceptible de ser recordado por el público pertinente. De ello dedujo el Tribunal de Primera Instancia que el vocablo «Matratzen» constituía el elemento dominante de la marca solicitada. Por lo tanto, en el apartado 44 de la sentencia recurrida, infirió que, para el público pertinente, existía una similitud gráfica y fonética entre ambas marcas.

- 14 Por último, en el apartado 48 de la sentencia recurrida, declaró que, considerados de forma acumulativa, el grado de similitud de las marcas controvertidas y el de los productos designados por ellas eran suficientemente elevados y que, por lo tanto, la Sala de Recurso había considerado acertadamente que existía un riesgo de confusión entre las marcas controvertidas.

- 15 En el apartado 49 de la sentencia recurrida consideró que no desvirtuaban esta conclusión las alegaciones de Matratzen basadas en el artículo 12, letra b), del Reglamento nº 40/94. A su juicio, aun suponiendo que esta disposición pudiera tener una incidencia en el procedimiento de registro, tal incidencia se limitaría, por lo que respecta a la apreciación del riesgo de confusión, a excluir la posibilidad de considerar que un signo descriptivo que forma parte de una marca compuesta es un elemento distintivo y dominante en la impresión de conjunto producida por ésta. Señaló que, en el caso de autos, la palabra «Matratzen» no era descriptiva, desde el punto de vista del público pertinente, de los productos designados por la marca solicitada.

- 16 En relación con la supuesta violación del principio de libre circulación de mercancías, en el apartado 54 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia consideró que registrar como marca nacional un signo que, en la lengua de otro Estado miembro es descriptivo de los productos o servicios de que se trate no constituye un obstáculo a la libre circulación de mercancías. En el apartado 58

de la sentencia impugnada señaló que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 30 CE sólo permite excepciones al principio de libre circulación de mercancías que se derivan del ejercicio de los derechos otorgados por una marca nacional en la medida en que tales excepciones estén justificadas por la protección de los derechos que constituyen el objeto específico de la propiedad industrial de que se trate. Pues bien, declaró que el derecho del titular de la marca a oponerse a cualquier utilización de esa marca que pueda falsear la garantía de procedencia así entendida forma parte del objeto específico del derecho de marca.

- 17 El Tribunal de Primera Instancia recordó, en el apartado 57 de la sentencia recurrida, que, a tenor de su artículo 106, apartado 1, el Reglamento nº 40/94 no afecta al derecho que exista en virtud de la legislación de los Estados miembros a ejercitar acciones por violación de marcas nacionales anteriores contra el uso de una marca comunitaria posterior. Señaló que, si en un caso concreto existe riesgo de confusión entre una marca nacional anterior y un signo cuyo registro como marca comunitaria se solicita, el juez nacional puede prohibir la utilización de ese signo en el marco de un procedimiento por usurpación.
- 18 Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso.

Recurso de casación

- 19 Matratzen solicita al Tribunal de Justicia que anule la sentencia recurrida y desestime la oposición que formuló Hukla el 21 de abril de 1998. Solicita asimismo que se condene en costas a la OAMI.
- 20 La OAMI solicita que se desestime el recurso de casación y que se condene en costas a Matratzen.

- 21 En virtud del artículo 119 del Reglamento de Procedimiento, cuando el recurso de casación sea manifiestamente infundado, el Tribunal de Justicia puede, en todo momento, previo informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, desestimar el recurso de casación mediante auto motivado.

Sobre el primer motivo

Alegaciones de las partes

- 22 Mediante su primer motivo, Matratzen alega que, al interpretar el concepto de similitud a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94, el Tribunal de Primera Instancia no apreció globalmente, como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el riesgo de confusión por parte del público teniendo en cuenta todos los factores pertinentes del caso de autos. A su juicio, en realidad, para analizar y apreciar correctamente la marca solicitada, no deben ignorarse ni el elemento figurativo ni ninguno de los elementos verbales.
- 23 Alega que al apreciar las circunstancias de hecho esenciales para la evaluación del riesgo de confusión, el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al decidir que el vocablo «Matratzen» constituía el elemento dominante de la marca solicitada. Según Matratzen, debería haberse inclinado en favor del carácter predominante del vocablo «Concord». Considera que debe partirse del principio de que, en la marca solicitada, el elemento «Matratzen», con una fonética extranjera para el consumidor español, reviste una importancia secundaria, mientras que, el término «Concord», originario de la zona lingüística romance que le resulta familiar, permanece grabado en su memoria, al menos más clara y fácilmente.

- 24 Señala que de la total falta de información sobre el uso de la marca, sobre su eventual importancia, sobre los indicios a favor de un carácter distintivo, en su caso, más acusado, sobre el grado de notoriedad en el mercado y sobre otros datos análogos se desprende que sólo debe partirse del principio de un carácter distintivo que resulta ligeramente suficiente y, por lo tanto, más bien débil. A su juicio, al aplicar por analogía los principios sobre la limitación del efecto de una marca, como los establecidos, en particular, en el artículo 12, letra b), del Reglamento n° 40/94, la marca denominativa «Matratzen», dotada de un carácter distintivo débil, no puede oponerse con éxito a una marca denominativa y gráfica dotada de un carácter distintivo fuerte. Afirma que, también por ello, no debe denegarse la inscripción de la marca solicitada en el registro de marcas comunitarias a cargo de la OAMI.
- 25 Por el contrario, la OAMI alega, por una parte, que el objetivo del motivo invocado es cuestionar las comprobaciones y apreciaciones de los hechos que, en principio, no pueden estar sujetas al control del Tribunal de Justicia en el marco de un recurso de casación. Sostiene, por otra parte, que el Tribunal de Primera Instancia se remitió a la jurisprudencia pertinente, en particular, en lo que atañe al correcto planteamiento metodológico según el cual se comparan ambas marcas.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 26 Con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94, mediando oposición del titular de una marca anterior, debe denegarse el registro de la marca solicitada cuando, por ser idéntica o similar la marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que ambas marcas designan, exista riesgo de confusión por parte del público en el territorio en que esté protegida la marca anterior. Tal riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con la marca anterior.

- 27 Por consiguiente, los términos de esta disposición excluyen que pueda aplicarse si no existe, por parte del público, un riesgo de confusión [véanse, en relación con la disposición idéntica del artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), las sentencias de 29 de septiembre de 1998, Canon, C-39/97, Rec. p. I-5507, apartado 18, y de 22 de junio de 2000, Marca Mode, C-425/98, Rec. p. I-4861, apartado 34].
- 28 La existencia de un riesgo de confusión por parte del público debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de noviembre de 1997, SABEL, C-251/95, Rec. p. I-6191, apartado 22; de 22 de junio de 1999, Lloyd Schuhfabrik Meyer, C-342/97, Rec. p. I-3819, apartado 18, y Marca Mode, antes citada, apartado 40).
- 29 Además, por lo que se refiere a la similitud gráfica, fonética o conceptual de las marcas en conflicto, la apreciación global del riesgo de confusión debe basarse en la impresión de conjunto producida por éstas, teniendo en cuenta, en particular, sus elementos distintivos y dominantes. La percepción de las marcas que tiene el consumidor medio de los productos o servicios de que se trate tiene una importancia determinante en la apreciación global de dicho riesgo. Pues bien, el consumidor medio normalmente percibe una marca como un todo, cuyos diferentes detalles no se detiene a examinar (véanse, en este sentido, las sentencias SABEL, apartado 23, y Lloyd Schuhfabrik Meyer, apartado 25, antes citadas).
- 30 En el caso de autos, al determinar si existía, desde el punto de vista de dicho consumidor, una similitud gráfica y fonética entre ambas marcas, el Tribunal de Primera Instancia no cometió ningún error de Derecho en su interpretación del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94.

- 31 A este respecto, por una parte, es infundada la alegación de que, al considerar separadamente los elementos de la marca solicitada, el Tribunal de Primera Instancia no apreció globalmente el riesgo de confusión, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes del caso de autos.
- 32 En efecto, en el apartado 34 de la sentencia recurrida, el Tribunal de Primera Instancia puntualizó acertadamente que la apreciación de la similitud entre dos marcas no implica tomar en consideración únicamente un componente de una marca compuesta y compararlo con otra marca sino que, al contrario, tal comparación debe llevarse a cabo examinando las marcas en cuestión, consideradas cada una en su conjunto. Consideró igualmente que ello no excluye que la impresión de conjunto producida en la memoria del público pertinente por una marca compuesta pueda, en determinadas circunstancias, estar dominada por uno o varios de sus componentes.
- 33 Además, como se desprende claramente de los apartados 38 a 48 de la sentencia recurrida, para determinar si ambas marcas son similares desde el punto de vista del público pertinente, el Tribunal de Primera Instancia dedicó una parte considerable de su razonamiento a apreciar sus elementos distintivos y dominantes, así como el riesgo de confusión por parte del público, riesgo que apreció globalmente teniendo en cuenta todos los factores pertinentes del caso de autos.
- 34 Por lo demás, al sostener que, mediante una interpretación errónea de los hechos del caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el vocablo «Matratzen» constituía el elemento dominante de la marca solicitada, Matratzen se limita, en realidad, a rebatir, sin, por lo demás, alegar vicio alguno de desnaturalización de los datos de los autos examinados por el Tribunal de Primera Instancia, la apreciación de los hechos que realizó dicho órgano jurisdiccional. Ahora bien, esta apreciación no constituye una cuestión de Derecho sujeta, como tal, al control del Tribunal de Justicia en el marco de un recurso de casación (sentencia de 19 de septiembre de 2002, DKV/OAMI, C-104/00 P, Rec. p. I-7561, apartado 22; así como los autos de 5 de febrero de 2004, Telefon & Buch/OAMI, C-326/01 P, Rec. p. I-1371, apartado 35, y Streamserve/OAMI, C-150/02 P, apartado 30, Rec. p. I-1461).

- 35 Por otra parte, en relación con la alegación de Matratzen basada en el artículo 12, letra b), del Reglamento n° 40/94, procede señalar que esta disposición se refiere a la limitación de los efectos de la marca comunitaria, en sí misma, al establecer que el derecho conferido por el registro no permite a su titular prohibir a un tercero hacer uso, en determinadas circunstancias, en el tráfico económico, de indicaciones relativas a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, a la procedencia geográfica, a la época de producción del producto o de la prestación del servicio o a otras características de éstos, es decir, de indicaciones descriptivas. No se refiere al estatuto de una marca anterior, en el sentido del artículo 8, apartado 2, del Reglamento n° 40/94. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia no cometió ningún error de Derecho al considerar carente de pertinencia la alegación basada en el artículo 12, letra b), del Reglamento n° 40/94.
- 36 En consecuencia, estos motivos adolecen de un error de Derecho.
- 37 Por consiguiente, debe desestimarse el primer motivo por ser manifiestamente infundado.

Sobre el segundo motivo

Alegaciones de las partes

- 38 Matratzen alega que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al declarar en el apartado 54 de la sentencia recurrida, que el principio de libre circulación de mercancías no prohíbe en absoluto a un Estado miembro registrar como marca nacional un signo que, en la lengua de otro Estado miembro, es descriptivo de los productos o servicios de que se trate. Afirma que,

en el caso de autos, la oposición formulada contra la marca solicitada por considerar que es similar a la marca anterior registrada en España, marca anterior que, en Alemania, es descriptiva de los productos pertinentes, constituye un ejercicio abusivo de los derechos reconocidos por la legislación de un Estado miembro en materia de propiedad industrial, en virtud del artículo 30 CE, segunda frase.

- 39 La OAMI replica que, en un procedimiento de oposición no es posible impugnar una marca nacional anterior ni cuestionar su validez. Considera que la coexistencia del sistema jurídico de la marca comunitaria y de los sistemas jurídicos nacionales tiene como corolario, en particular, que la posibilidad de que una marca sea objeto de protección se aprecia según los mismos criterios jurídicos, pero que el resultado del examen puede ser distinto de un país a otro ya que resulta determinante el punto de vista del público pertinente en cada país. Por lo tanto, a su juicio, es perfectamente concebible que una marca esté registrada en un Estado miembro siendo así que es descriptiva en una lengua que no sea la de ese Estado.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 40 Según reiterada jurisprudencia, en el marco de la aplicación del principio de libre circulación de mercancías, el Tratado CE no afecta a la existencia de derechos reconocidos por la legislación de un Estado miembro en materia de propiedad industrial, sino que, según las circunstancias, sólo limita el ejercicio de estos derechos (sentencias de 22 de junio de 1976, Terrapin, 119/75, Rec. p. 1039, apartado 5, y de 22 de enero de 1981, Dansk Supermarked, 58/80, Rec. p. 181, apartado 11).
- 41 El artículo 30 CE sólo permite excepciones al principio fundamental de la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros en la medida en que estén justificadas por la protección de los derechos que constituyen el objeto específico de la propiedad industrial de que se trate. A este respecto, la función esencial de la marca es garantizar al consumidor o al usuario final la identidad de origen del producto que lleva la marca, permitiéndole distinguirlo, sin confusión posible, de

aquellos que tienen otra procedencia. Por lo tanto, el derecho que se reconoce al titular de la marca a oponerse a toda utilización de esa marca que pueda falsear la garantía de procedencia así entendida forma parte del objeto específico del derecho de marca, cuya protección puede justificar excepciones al principio de la libre circulación de mercancías (sentencias de 11 de julio de 1996, Bristol-Myers Squibb y otros, asuntos acumulados C-427/93, C-429/93 y C-436/93, Rec. p. I-3457, apartado 48, y de 23 de abril de 2002, Boehringer Ingelheim y otros, C-143/00, Rec. p. I-3759, apartados 12 y 13).

- 42 Así, al considerar, en los apartados 54 y 56 de la sentencia recurrida, que el principio de libre circulación de mercancías no prohíbe a un Estado miembro registrar como marca nacional un signo que, en la lengua de otro Estado miembro, es descriptivo de los productos o servicios de que se trate ni prohíbe al titular de tal marca oponerse, cuando existe riesgo de confusión entre esa marca nacional y una marca comunitaria solicitada, al registro de esta última, el Tribunal de Primera Instancia no vulneró los objetivos de lo expuesto en los apartados 40 y 41 del presente auto, sino que, por consiguiente, ha realizado una interpretación exacta de los mismos.
- 43 En consecuencia, procede desestimar el segundo motivo por ser manifiestamente infundado.
- 44 De todo lo anterior resulta que el recurso de casación es manifiestamente infundado, por lo que debe ser desestimado.

Costas

- 45 A tenor del artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento de casación en virtud del

artículo 118 del mismo reglamento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así lo hubiera solicitado la otra parte. Dado que la OAMI ha solicitado la condena en costas de la recurrente y que han sido desestimados los motivos formulados por ésta, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

resuelve:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a la recurrente.

Luxemburgo, a 28 de abril de 2004.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Cuarta

J.N. Cunha Rodrigues